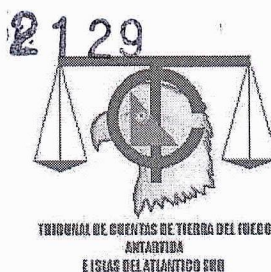




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ¹²/₂ horas del día 20 de diciembre de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Gobernación N° 11165 MO/10, caratulado: **"S/ANTICIPO FINANCIERO R159/10 – OBRA: COMISARIA RIO PIPO – USHUAIA – PRESENTADA POR LA EMPRESA ARQ. FRANCISCO J. ARQUEROS"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y emite su voto que dice: "...Viene a este Vocal Abogado el expediente N° 11165 MO/10, caratulado: **"S/ANTICIPO FINANCIERO R159/10 – OBRA: COMISARIA RIO PIPO – USHUAIA – PRESENTADA POR LA EMPRESA ARQ. FRANCISCO J. ARQUEROS"**, a los fines de fundar mi voto.

Ante todo, corresponde aclarar que por Acta de Constatación N° 22/10 (40/42) se formulan una totalidad de cinco (5) observaciones, las cuales, con excepción de la sindicada como "cuatro" (4), son levantadas por Acta de Constatación N° 29/10 (fs. 89/91), compartiéndose de mi parte en este acto el levantamiento efectuado.-----

Aclarado ello, ingresaré al estudio de la observación 4 del Acta de Constatación N° 22/10, mantenida por el Acta de Constatación N° 29/10, la cual es remitida a este plenario para su tratamiento conforme lo solicitara la Auditora Fiscal interviniente C.P.N. Claudia CHAVEZ en su Informe N° 590/10 (fs. 113/114), entendiendo la auditora que este Plenario de Miembros debe dilucidar *"...el criterio a adoptar sobre el particular"* (sic).-----

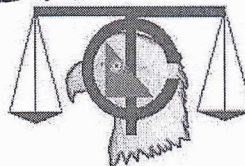
Ingresando a la temática traída a estudio, la observación 4 se encuentra redactada en los siguientes términos: *"No se verifica en las presentes la ratificación del contrato de obra pública de fecha 29/06/10 registrado bajo el N° 14500 con fecha 30/06/10 (art. 135°, inc. 1 de la Constitución Provincial), cuya copia simple obra a fs 27/28"*. En los descargos efectuados al respecto por la autoridad administrativa, se hace hincapié en que los Decretos Provinciales N° 863/09 y 1583/10 prevén que el Ministro de Obras y Servicios Públicos se encuentra autorizado a firmar el contrato de obra pública. A tal consideración, la Auditora Fiscal interviniente en su Acta de Constatación N° 29/10 sostiene que el Gobernador de la Provincia ejerce la representación de ésta en orden al Art. 135, inc. 1° de la Constitución Provincial, con lo cual, corresponde de su parte la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

2129



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

ratificación del contrato de obra pública firmado por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, independientemente de la delegación conferida.-----

Sentado ello, haré una breve reseña de los instrumentos administrativos involucrados, en especial, del contrato de obra pública registrado bajo el N° 14500 (fs. 17/19) y que, según entiende la Auditora Fiscal actuante, requiere ratificación por parte del ejecutivo provincial.-----

Así, mediante Decreto Provincial N° 863/09 (fs. 13/14) de fecha 20/05/09, sustancialmente, dispone: Aprobar la contratación de la Obra "COMISARÍA RÍO PIPO – USHUAIA" (Lic. Pública N° 04/09) por la suma de \$ 1.451.791,68 con un anticipo financiero del 15% (Art. 1°); Adjudicar la mencionada obra a la empresa ARQUEROS FRANCISCO JAVIER & ASOCIADOS por la suma mencionada anteriormente conjuntamente con el anticipo financiero indicado (Art. 2°); Aprobar y Autorizar el pago del anticipo financiero aludido (Art. 3°); y autorizándose por el artículo 5° del mismo acto administrativo, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos a suscribir el correspondiente contrato de obra pública de acuerdo al proyecto que se adjunta, el cual se agrega formando parte del decreto como "PROYECTO DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA".-----

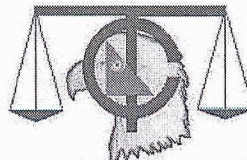
Luego, por el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1432/09 se rectifica el Proyecto de Contrato de Obra Pública adjunto al Decreto Provincial N° 863/09, incorporándose un nuevo proyecto, el cual, es nuevamente rectificado por el artículo 2° del Decreto Provincial N° 1583/10, determinándose con éste la redacción definitiva en cuanto a la autorización al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos a suscribir el correspondiente Contrato de Obra Pública adjuntado. Cabe destacar respecto al proyecto de contrato agregado a éste último decreto (véase fs. 57/59) que en su encabezado luce incorporado los datos personales del Sr. Ministro autorizado.-----

Como consecuencia de ello, tanto la Auditora Fiscal (fs. 105) como el Sr. Secretario Contable (fs. 106 vta.) solicitan la intervención del área legal de este organismo a raíz de las dudas que todo ello les genera, produciéndose al efecto el Informe Legal N° 304/10 (fs. 107/110), en el que se aborda detalladamente el instituto de la "Delegación Administrativa", y se concluye que: "...en el caso bajo análisis "Obra Comisaría Río Pipo – Ushuaia", habiendo la Sra. Gobernadora delegado expresamente, mediante Decreto, en el Ministro respectivo, la suscripción del contrato de acuerdo al proyecto adjunto, resulta innecesaria la posterior ratificación de dicho contrato mediante Decreto de la Sra. Gobernadora".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2129



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Básicamente, en el informe legal se destaca que sería sobreabundante que la Sra. Gobernadora ratifique un contrato cuya firma ya había delegada, y más aún, siendo que el proyecto del acuerdo obraba adjunto. Asimismo, destaca que la Ley Provincial Nº 752 (de Ministerios), en su artículo 1º establece que el Gobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial será asistido -entre otros-, por el Ministro de Obras y Servicios Públicos; siendo que el último párrafo del artículo 3º refiere *"Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios y Subsecretarios, funciones relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente cada decreto respectivo."* Lo señalado -distingue el informe-, colige que el Gobernador puede delegar en otros funcionarios, en el caso, el Ministro de Obras y Servicios Públicos, funciones relacionadas con las materias que les competen, como ser la suscripción del Contrato de Obra Pública registrado bajo el Nº 14500, todo lo cual, fue determinado expresa y taxativamente en el Decreto Provincial Nº 863/09 y rectificatorios Nº 1432/09 y 1583/10.-----

Todos estos argumentos esgrimidos en el Informe Legal Nº 304/10 por la abogada Dra. Griselda LISAK, se encuentran sustentados en reconocida doctrina de la materia (administrativa), concluyendo el informe en que resulta innecesario la ratificación del convenio por decreto de la Gobernadora.-----

Sobre los antecedentes enunciados, entiendo que corresponde efectuar una serie de consideraciones a fin de zanjar la duda de la Auditora actuante, y determinar al final del análisis, como es la debida forma para hacer intervenir a las diferentes áreas del organismo.-----

En cuanto a la duda que plantea la Auditora Fiscal CPN Claudia CHAVEZ sobre la ratificación del contrato, debo indicar que el tema fue debidamente abordado por el área legal del organismo mediante el enunciado Informe Legal Nº 304/10, compartiendo de mi parte la conclusión allí arribada, no obstante hacer además, las siguientes consideraciones jurídicas.-----

Si bien la materia en análisis radica concretamente en la "delegación de facultades" de un órgano superior a uno inferior, por ser éste "en principio" incompetente en razón del grado, el acto administrativo y el instrumento arrojado no requieren en su interpretación un estudio por demás riguroso a la luz de éste instituto, ya que las facultades delegadas se resumen a una sola (firma del contrato), y el margen de discrecionalidad del órgano delegado es mínimo (oportunidad de la firma).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Sobre este aspecto corresponde destacar que, si bien en el Informe Legal el examen de las facultades delegadas se hace sobre la base de las normas provinciales, la ley especial en la materia expresamente aborda éste tema. Así, el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 13.064 dispone: *"Las facultades y obligaciones que establece la presente Ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado"*; con lo cual, si bien la Gobernadora por este artículo puede delegar todas las facultades y obligaciones que emanan de la ley especial; la facultad que delega en el caso que nos ocupa y como se indicara precedentemente, no requiere un estudio por demás riguroso a la luz del instituto de la delegación en toda su extensión, ya que no se delega todas las facultades y obligaciones de la ley, sino solo la firma del contrato.-----

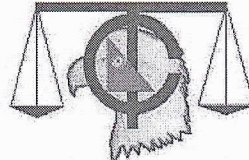
La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho sobre la **delegación de firmas**, lo siguiente: *"La llamada delegación de firma no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan sólo tiende a descargar una porción de la tarea material del delegante. En este caso el órgano delegado carece de atribuciones para dictar actos administrativos por sí, limitándose sus facultades a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido"*. (ACTO ADMINISTRATIVO. Delegación de firma. Efectos. Dictámenes 259:228, el subrayado es propio).-----

Por su parte, a lo dicho por la PTN, Cassagne agrega que el objeto del acto ha de estar predominantemente reglado (circunstancia que se da en el caso), sin perjuicio de que reviste carácter discrecional la oportunidad de emitirlo y la elección de la alternativa escogida. Destaca que si bien la delegación de firmas no se halla contemplada en al LNPA (entiéndase Ley Nº 19.549), lo cierto es que tampoco se encuentra prohibida, debiéndosela considerar como una atribución inherente de cada órgano, habida cuenta que no implica el desplazamiento de la competencia sino tan solo el encargo material de suplir la firma de una decisión adoptada por el titular del órgano. Como se ha dicho "lo único que se transfiere es la materialidad de la firma". (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Juan Carlos CASSAGNE, La Ley. Pag. 131).-----

Por lo tanto, la delegación de firma en la forma en la que se encuentra instrumentada en el expediente bajo análisis, no supone en modo alguno la delegación integral que establece el artículo 2º de la Ley Nacional 13.064; de ahí, que el instituto de la delegación -si bien resulta adecuado a los fines de la interpretación de la duda de la Auditora-, su estudio en forma rigurosa para el presente caso es por demás



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

sobreabundante a los fines de la apreciación final a la que debe arribarse, ya que en los hechos la Sra. Gobernadora solo delega su firma en un caso concreto.-----

De todos modos, resulta oportuno señalar que siendo válida la delegación de facultades conforme lo explicado por el área legal y lo normado por la ley en la materia (Ley 13.064), no puede suponerse que sea menos válido la simple delegación de firma; ello, con sustento en el principio "*a maiori ad minus*" (quien puede lo más puede lo menos) el cual determina originariamente que el criterio asumido por la Auditora en el caso, no resulta el adecuado.-----

A mayor abundamiento, y tomando como referencia lo dicho por la PTN en la doctrina transcrita respecto a que la delegación de firma sólo tiende a descargar una porción de la tarea material del delegante, resulta claramente encuadrable al decreto de la Sra. Gobernadora, ya que en éste **solo se delega la facultad de suscribir el contrato**; por lo demás, el mismo acto administrativo comprende intrínsecamente el texto exacto de lo que el Sr. Ministro debe suscribir, incluyendo hasta sus propios datos personales, con lo cual, el margen de facultades discrecionales de éste sobre la obra que se adjudica es inexistente, pudiendo solo hacer lo encomendado, esto es, suscribir el contrato.-----

Vale ésta aclaración sobre la duda de interpretación que posee la auditora actuante, por cuanto analiza el caso sobre el precepto constitucional que establece que el Gobernador es el representante de la Provincia (inc. 1º del artículo 135º de la C.P.), entendiendo que "una ratificación al contrato" salvaría el ejercicio de esa representación. Como se dijera, ésta interpretación para el caso particular de autos resulta ser inexacta a la luz de lo expuesto precedentemente, toda vez que la firma del contrato por parte del Sr. Ministro no supone una actividad autónoma de su parte, sino que consistió en una tarea encomendada por la Sra. Gobernadora en su carácter de representante de la Provincia y en el pleno ejercicio de sus facultades.-----

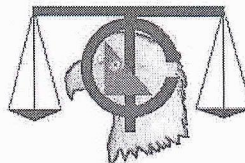
No obstante, a fin de concluir con la duda planteada por la auditora, abordaré por último el instituto de la "ratificación" por ella propuesto, el cual, si bien se encuentra relacionado con la competencia administrativa -al igual que la delegación de facultades y de firmas-, resulta ser necesario para otros casos, en los cuales el objeto de su utilización es sanear un acto administrativo viciado en ese elemento esencial (competencia).-----

Para explicar el instituto de la ratificación, resulta sumamente ilustrativo la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, quien, en ésta materia tiene dicho: "*Para la procedencia del saneamiento y por ende de la ratificación, es condición*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2129



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

indispensable que el acto administrativo que se pretenda sanear sea anulable; esto es, un acto en el que, en su dictado, se hubiese incurrido en alguna irregularidad u omisión, o que contenga algún vicio que no impida la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Tal es el caso del vicio de incompetencia en razón del grado, al que la Ley Nº 19.549 no incluye entre aquellos vicios que provocan la nulidad absoluta. El artículo 19 de dicha ley no contiene límites temporales para su aplicación, en tanto se trate de actos administrativos anulables, ratificados por el órgano superior. La ratificación es el acto por el cual la autoridad competente reconoce como propios los actos realizados por otra autoridad que no era competente para dictarlos, no es un acto constitutivo sino declarativo de derecho, tiene efectos retroactivos, es decir, que sus consecuencias se proyectan hacia el pasado hasta la fecha de emisión del acto objeto de ratificación (conf. Dict. 237:519; 238:327;241:184). El acto necesitado de ratificación es un acto administrativo regular, que produce desde su nacimiento efectos jurídicos, sólo que está viciado, ese vicio es eliminado por la ratificación. En tal sentido, los efectos que cumplió hasta la ratificación son válidos y los legitima para el futuro". (SAIJ. PTN, Contratos Administrativos – Contrato de Obra Publica, Dict. 246: 454).-----

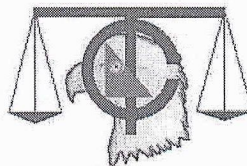
Con ello, la PTN explica que la ratificación es necesaria siempre que exista un acto administrativo que por el vicio que contiene integre la categoría de los llamados "anulables" como es el caso de la incompetencia en razón del grado. En este supuesto, la ratificación por el superior "competente" elimina el vicio, saneando el acto por completo.-----

Nuestra Ley Provincial de Procedimiento Administrativo hace referencia a este concepto en su artículo 115 inc. a), el cual textualmente reza: "ARTICULO 115.- El acto administrativo afectado de nulidad relativa también será susceptible de: a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;". Como se observa, éste artículo se alinea coincidentemente con el artículo 19º de la ley de rito a nivel nacional; por lo que el concepto de la PTN transcrito se encuentra íntimamente relacionado al tema en consulta.-----

En consecuencia y como lo adelantara, en el presente caso no se requiere "ratificación del acto", ya que en la actuación administrativa arriada no existe vicio de incompetencia susceptible de ser saneado; ello, toda vez que la suscripción del contrato por el Sr. Ministro contó con la debida delegación de firma, lo que constituye



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

un hecho jurídicamente lícito a la luz de la normas administrativas vigentes, por contar el acto con la debida competencia, la que resultó asignada dentro de las formas permitidas, todo lo cual, convierte al acto en regular.-----

Con lo expuesto, a ésta altura del análisis puedo afirmar que la Sra. Gobernadora, en uso de atribuciones constitucionales, ha llevado adelante la presente contratación y ha fijado los derechos y obligaciones que la rigen al confeccionar el contrato a su exclusiva voluntad conforme queda materializado en texto completo a través del acto administrativo que lo crea y lo hace público por medio del boletín oficial; encomendando solamente al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos la suscripción del mismo, lo que constituye "únicamente" y "técnicamente" descargar una porción material de su tarea con la delegación expresa de su firma (conf. PTN Dic. 259:228).-

Con ello se concluye y se reitera, que no resulta necesaria la ratificación del contrato en estudio, ya que ello hubiera sido imprescindible si el órgano inferior hubiera actuado con incompetencia en razón del grado, requiriéndose al efecto la ratificación del acto por el superior como requisito de validez (art. 115 inc. a) de la Ley Provincial Nº 141); no siendo éste el supuesto que nos convoca, ya que la incompetencia quedó debidamente salvada en forma previa con la delegación expresa de firma dispuesta por decreto.-----

Por ello, la ratificación posterior de la Sra. Gobernadora, tal como lo sugiere y observa la Auditora Fiscal en su Acta de Constatación Nº 22/10, y mantiene en el Acta de Constatación Nº 29/10, importa exigir un ritual meramente dispendioso y dilatorio, por lo que considero que la observación redactada en esos términos debe ser levantada en esta instancia.-----

Aclarado ello, haré una consideración aparte sobre la forma en que deben evacuarse las consultas jurídicas de carácter interna en el organismo, como así también el modo en que se debe proceder ante una discrepancia con la opinión brindada por el Servicio Jurídico.-----

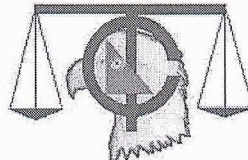
Traigo a debate plenario ésta consideración, a raíz del tenor de las diferentes intervenciones de éste organismo plasmadas en el expediente, y de como se hicieron uso de cada una de ellas, con el objeto de enderezar el procedimiento conforme a las reglas que lo deben regir.-----

A tal efecto, a fs. 105 luce la Nota Interna Nº 1174/10 suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ, quien dirigiéndose al Sr. Secretario Contable, solicita la intervención del área legal, "...a fin de dictaminar sobre la necesidad de la ratificación por Decreto de los contratos administrativos celebrados por la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2129



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Administración en el marco de trámites de compra y contrataciones, ...". A fs. 106 vta. obra pase del Sr. Secretario Contable al área legal a fin de que se les aclare la duda. A fs. 107/110 luce Informe Legal Nº 304/10 en el cual se arriba a la conclusión analizada precedentemente; y a fs. 113/114 luce el informe Nº 590/10 de la Auditora interviniente, en el cual se hace una evaluación de lo actuado.-----

En éste informe, la Auditora Fiscal que en un primer momento solicita dictamen legal, luego de producido discrepa con el mismo, y solicita que la cuestión sea tratada por este Plenario de Miembros a fin de dilucidar criterio a seguir.-----

Al respecto, corresponde primeramente determinar el alcance de una opinión jurídica, para luego concluir en el modo en que debe apartarse de la misma.-----

Siguiendo la corriente de la Procuración del Tesoro en su carácter de órgano consultivo máximo en el orden nacional, resulta ilustrativo traer al caso la doctrina que textualmente dice: *"Los dictámenes de la Procuración del Tesoro no tienen sino la fuerza persuasiva de sus argumentaciones y, en principio, los órganos competentes para resolver pueden, fundadamente y bajo su responsabilidad, apartarse de ellos en aquellos supuestos en los que no compartan el criterio sustentado por este Organismo* (conf. Dict. 246:593; 250:178, 261; 251:453; 252:28, 209; 255:639)".-----

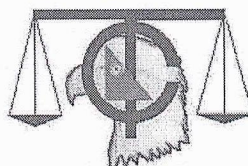
Con sustento en dicho criterio, y dejando a salvo que la auditora no resuelve por no encontrarse ello en sus misiones y funciones, ya que las resoluciones son competencia de los Miembros del Tribunal; los apartamientos a las opiniones jurídicas deben ser **debidamente fundadas**, con lo cual, la sola mención que hace la Auditora Fiscal actuante de la disposición de inc. 1º del artículo 135º de la C.P., o de casos que a su entender guardan similitud, no son fundamentos acabados y concretos que demuestren una disidencia de criterio que ponga en crisis la opinión legal brindada por el servicio jurídico del TCP, máxime cuando lo dictaminado aparece debidamente explicado en sus argumentos, los cuales a su vez, se apoyan en calificada doctrina administrativa que le dan sustento.-----

Cabe recordar que el dictamen jurídico debidamente elaborado no puede constituir una mera relación de antecedentes, ni una colección de afirmaciones dogmáticas, sino que debe constituir un análisis exhaustivo y profundo de una situación jurídica determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que la informan, a los efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (PTN conf. Dict. 205:70; 268:234).-----

Entonces, si el dictamen jurídico requiere ser elaborado en consonancia con ese criterio (que en el caso particular lo considero cumplido), **mucho mas aún debe**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

cumplir con esos postulados quien discrepe con lo dictaminado, debiendo explicar punto por punto porque discrepa con el análisis jurídico efectuado y con la doctrina y ley citada; extremos éstos que no se aprecian el Informe Contable Nº 590/10, con lo cual, la simple disidencia de la Auditora con el Informe Legal Nº 304/10 en la forma en que se encuentra planteada, donde solo se menciona un parecer con un artículo de la Constitución Provincial, la convierte en una mera discrepancia subjetiva incapaz de contradecir el análisis efectuado en el informe legal oportunamente emitido.-----

Asimismo, se indica en el Informe Contable Nº 590/10, que el informe legal *"...no ha tratado la cuestión acerca de la necesidad de la publicación del contrato, tal como se solicita mediante Nota Interna Nº 1174/10 Letra: Auditoría de Obras Públicas"*. (sic). Remitiéndome a la nota interna mencionada (fs. 105) en la cual solo se indica la necesaria publicación sin mayor precisión de cual es la duda que se tiene al respecto, ni el motivo de la "necesaria publicación" que postula.-----

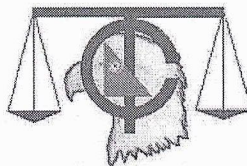
Sobre éste particular, y a fin de establecer en forma definitiva la manera como en que se debe efectuar una consulta legal, corresponde hacer saber a la Auditora Fiscal solicitante del dictamen jurídico, y al Sr. Secretario Contable que es quien en definitiva eleva la solicitud, que las consultas deberán hacerse sobre casos concretos y en términos suficientemente claros, exponiendo circunstanciadamente el acontecimiento por el que requiere asesoramiento legal o técnico, y acompañando todos los antecedentes del caso, incluidas las normas involucradas si las conocen; ello, a fin de evitar dispendios innecesarios en ocasión de hacer intervenir a las áreas del organismo.-----

Ejemplo de ello es la presente intervención del Plenario de Miembros, la cual se solicita indicándose que el área legal no dictaminó sobre la "necesaria publicación", sin mención alguna sobre cual es la duda jurídica al respecto y la normativa que entiende involucrada, todo lo cual, en los términos en que se encuentra planteado, indudablemente genera mayor incertidumbre y dudas al requerir un informe legal sobre un caso concreto, más allá del dispendio administrativo que ello ocasiona si la duda persiste y hay que volver sobre ella.-----

Amén de ello resulta incomprensible que, entendiéndose que en el informe legal Nº 304/10 no se ha tratado la cuestión acerca de la necesidad de la publicación del contrato, la Auditora Fiscal a fs. 110 vta en vez de girar las actuaciones al área técnica no remitió nuevamente las mismas al área legal a fin de que se expida concretamente respecto a dicho tópico, planteando: concreta, circunstanciada y normativamente la duda jurídica que refiere no haber sido evacuada.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Sobre esta temática, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *"La Procuración del Tesoro de la Nación solo emite opinión ante consultas debidamente circunstanciadas y a la luz de todos los antecedentes normativos y fácticos que configuran un caso concreto; ello así dado que no corresponde que abra juicio sobre cuestiones abstractas, toda vez que la auténtica manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse al problema específico que un caso suscite. Emitir opinión sobre cuestiones abstractas conlleva el riesgo de hacer extensivas las conclusiones a una diversidad de situaciones, sin la necesaria y debida ponderación de las particularidades de cada una de ellas, obviamente no previsibles en una consulta formulada en términos generales"* (conf. Dict. 205:139; 206:268; 207:293; 208:83; 212:60). (el destacado me pertenece).-----

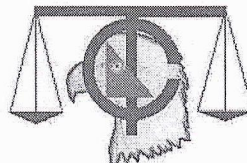
Con buen criterio, la PTN predica sobre el riesgo que implica abrir un juicio de valor sobre cuestiones abstractas, vale decir, sobre aquellas efectuadas en forma genérica como la presente, ya que podría ser tomada para otros casos, sobre los cuales, las particulares circunstancias que lo rodean podrían tornar lo dictaminado en jurídicamente inaplicable. En esa línea, la consulta además de ser efectuada en forma genérica, se formuló sin cumplir con todos los recaudos enunciados precedentemente; además que tampoco se interpreta en forma clara y precisa en la Nota 1174/10, que se solicite dictamen por la "necesaria publicación".-----

Finalmente respecto a lo destacado por la auditora Fiscal en su informe N° 509/2010 respecto de: *"...la existencia de distintos temperamentos adoptados por la Administración, no sólo en los expedientes N° 11165-MO-2010 y 10886-MO-2010 objeto de consulta legal, sino también en general en los distintos contratos de locación de servicios que el Poder Ejecutivo habitualmente ratifica por Decreto, y que de este modo son objeto de publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y considerando lo expuesto en el Informe Legal N° 304/10 Letra: TCP-CA (fs. 107/110), cuyos términos no se comparten, entiendo necesario elevar el presente punto a su consideración, y en su caso a tratamiento por el Plenario de Miembros, a fin de dilucidar el criterio a adoptar sobre el particular"*; corresponde hacer dos salvedades:-----

1) Respecto del distinto temperamento adoptado por la administración en relación a los expedientes N° 11165-MO-2010 y 10886-MO-2010 al haber sido adecuada y suficientemente analizado en el referido informe legal, el cual es compartido plenamente por el suscripto, entiendo innecesario me expida al respecto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

2) En lo concerniente a los distintos contratos de locación de servicios, a los cuales genéricamente hace referencia la Auditora, suscriptos por el Poder Ejecutivo y que habitualmente se ratifican por Decreto, no corresponde expedirse por entrañar ello una consulta genérica, resultando apropiado su análisis concreto y circunstanciado al caso particular a fin de evitar adoptar un criterio único para casos distintos que aparejaría mayores dudas respecto al criterio que corresponde adoptar sobre dicha cuestión.-----

Por lo expuesto, y a fin de evitar dispendios innecesarios, en el futuro deberán cumplirse inexorablemente con todos los extremos enunciados precedentemente en ocasión de solicitarse un dictamen jurídico, técnico o contable, debiendo las Secretarías Contable y Legal tomar debida nota de lo aquí resuelto.-----

Efectuado el análisis que antecede, propongo el dictado de un acto administrativo tendiente a:-----

ARTICULO 1º.- Levantar la observación 4 del Acta de Constatación Nº 22/10, mantenida por el Acta de Constatación Nº 29/10, por los motivos expuestos precedentemente.-----

ARTICULO 2º.- Hacer saber a las Secretarías Contables y Legal de este organismo que las consultas jurídicas, técnicas o contables deberán hacerse en forma debidamente circunstanciada, acompañando todos los antecedentes normativos y fácticos que configuran el caso concreto.-----

ARTICULO 3º.- Por Secretaria Privada del Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión del expediente del registro de la gobernación Nº 11165 MO/10, caratulado: "S/ANTICIPO FINANCIERO R159/10 – OBRA: COMISARIA RIO PIPO – USHUAIA – PRESENTADA POR LA EMPRESA ARQ. FRANCISCO J. ARQUEROS"; a los Sres. Secretarios Contable y Legal, a la Auditora Fiscal interviniente CPN Claudia M. CHAVEZ, y a la Dra. Griselda LISAK en el organismo.-----

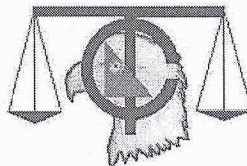
ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.- Es mi voto".-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Presidente del Tribunal C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, cuyo voto dice "... Viene a examen de este Vocal Contador a cargo de la Presidencia el Expediente del Registro de la Gobernación Nº 11165 MO/10, caratulado: "S/ANTICIPO FINANCIERO R159/10 – OBRA:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2129



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

COMISARIA RIO PIPO – USHUAIA – PRESENTADA POR LA EMPRESA ARQ. FRANCISCO J. ARQUEROS", a los fines de fundar mi voto:-----

Que antecede al presente el voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por este, adhiriendo al dictado del acto administrativo propuesto toda vez que el análisis resulta ajustado a los antecedentes y a la normativa citada por el preopinante. Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Levantar la observación 4 del Acta de Constatación N° 22/10, mantenida por el Acta de Constatación N° 29/10, por los motivos expuestos precedentemente.-----

ARTICULO 2°.- Hacer saber a las Secretarías Contables y Legal de este organismo que las consultas jurídicas, técnicas o contables deberán hacerse en forma debidamente circunstanciada, acompañando todos los antecedentes normativos y fácticos que configuran el caso concreto.-----

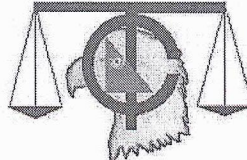
ARTICULO 3°.- Por Secretaria Privada del Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión del expediente del registro de la gobernación N° 11165 MO/10, caratulado: "S/ANTICIPO FINANCIERO R159/10 – OBRA: COMISARIA RIO PIPO – USHUAIA – PRESENTADA POR LA EMPRESA ARQ. FRANCISCO J. ARQUEROS"; a los Sres. Secretarios Contable y Legal, a la Auditora Fiscal interviniente CPN Claudia M. CHAVEZ, y a la Dra. Griselda LISAK en el organismo.-----

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.-----

ARTICULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.

Fdo. Vocal Contador a cargo de la Presidencia: C.P.N Luis Alberto CABALLERO,

Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.

ACUERDO PLENARIO Nº 2129

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. LUIS ALBERTO CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia